



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0108-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Fiscalización, partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el Estado de Puebla, para la elección de la Gubernatura, diputaciones al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Mediante escrito recibido el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, presentó queja en materia de fiscalización, denunciando probables violaciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones provenientes de personas a las que la normativa electoral prohíbe hacerlas, así como rebase del tope de gastos de precampaña, en contra de PAN, PRD, CPP y PSI, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG181/2018 respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/QCOF-UTF/25/2018/PUE, instaurado en contra de PAN, PRD, CPP y PSI, así como de Martha Erika Alonso Hidalgo, precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la que declaró infundado el mencionado procedimiento sancionador. El siete de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, promovió recurso de apelación, mediante el cual impugna la resolución identificadas en

el apartado que antecede. El quince de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1241/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General, remitió el expediente INEATG/204/2018, formado con motivo la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA.

Durante el trámite del medio de impugnación que se resuelve, fue recibido ante la autoridad responsable escrito por el cual el PAN comparece con el carácter de tercero interesado al recurso que ahora se resuelve.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, porque se advierte la causal consistente en la extemporaneidad en su presentación, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios. Lo anterior es así, pues de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

El plazo para la presentación oportuna de la impugnación de la resolución INE/CG181/2018 se debe computar a partir de que el partido político MORENA, titular unitario de derechos y deberes, conoció de la misma al haberle sido notificada por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, órgano central de ese Instituto y emisor del acto controvertido.

En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.